

C.A. de Santiago

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

**I.- En cuanto al recurso de apelación de la demandante, Ingreso Corte N°5673-2018:**

**Primero:** Que se alza la actora en contra de la resolución que dando lugar a los exhortos pedidos para rendir testimonial en Puerto Cisne, Coyhaique y Concepción, y dispuso que se amplía el término probatorio según la tabla de emplazamiento.

Cuestiona la circunstancia que el plazo fijado –tabla de emplazamiento- es muy reducido y pide se aumente a 7 días, lo que el tribunal a quo no dio lugar, rechazando la reposición presentada y concedió la apelación subsidiaria interpuesta.

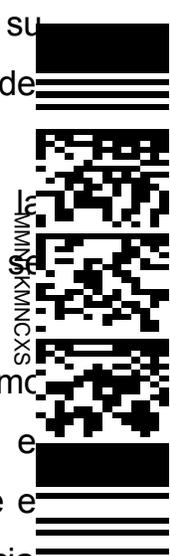
**Segundo:** Que, los documentos acompañados en esta instancia relacionados con el incidente, que se leen en el folio 34, en nada alteran lo que viene decidido, estimando esta Corte que el tribunal a quo ha resuelto de manera correcta la cuestión, toda vez que su laudo se encuentra amparado por lo que establece el artículo 329 del Código de Procedimiento Civil, consecuentemente, se mantendrá dicha providencia.

**II.- En cuanto al recurso de apelación de la demandada Ingreso Corte 8083-2019:**

**Tercero:** Que, la demandada se alza en contra de la resolución que rechazó el abandono del procedimiento pedido por su parte, estimando que debe ser acogida su solicitud, toda vez que transcurrió el plazo de seis meses exigido por la norma de artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

**Cuarto:** Que, en la presente causa el 13 de noviembre de 2018 se dictó resolución que citaba a las partes a oír sentencia. Con fecha 14 de mayo de 2019, archivó la causa.

El 16 de mayo de 2019 la demandada pide el desarchivo, promoviendo al mismo tiempo el incidente de abandono del procedimiento, el que, luego de evacuarse e traslado conferido a la actora, fue rechazado por el tribunal a quo, por estimar que e impulso procesal correspondía al tribunal, desde que había citado a oír sentencia, procediendo sólo la dictación de esta última.



**Quinto:** Que, como acertadamente lo ha resuelto el tribunal a quo, el impulso procesal estaba radicado en él, a fin de continuar la tramitación de la causa, debiendo dictarse la sentencia pertinente, por lo que nada puede reprocharse al actor en cuanto a su pasividad en el estadio procesal en que se encontraba la causa, por lo que la decisión impugnada, será confirmada.

**III.- En cuanto al recurso de apelación de la demandante en contra de la sentencia definitiva, Ingreso Corte N°13.700-2019:**

A la sentencia en alzada, se le efectúan las siguientes modificaciones:

1.- En la parte expositiva se elimina la parte final, referida a la medida para mejor resolver.

2.- En el considerando sexto, se sustituye en el numeral 4.- la frase “entre el 27 de diciembre de 2015 y el 23 de marzo de 2017” por “entre el 8 de febrero de 2013 y el 17 de diciembre de 2015”. Misma corrección se aplica al considerando undécimo.

3.- Se elimina el considerando décimo; y

4.- En el considerando vigésimo séptimo, se sustituye la frase “se condenará en costas” por “no se condenará en costas”.

**Y teniendo, además presente:**

**Sexto:** Que se alza la demandante en contra de la sentencia definitiva de autos, argumentando, en síntesis, que ella no se ajusta al mérito del proceso al no haber valorado correctamente la prueba, puesto que la allegada al proceso, lleva de manera indiscutida a considerar a la demandada, responsable de los daños y perjuicios sufridos, puesto que fue la empresa demandada la adjudicataria de las obras donde se produjeron todos los hechos dañosos, por ensanche de caminos, tala de árboles principalmente por la utilización de explosivos, luego surge de manera lógica, en concepto, la prueba presuntiva, a la que hace bien en utilizar un sentenciador, luego de tener a la vista varios elementos fundantes y prueba correctamente valorada.

**Séptimo:** Que, sobre la valoración de la prueba, respecto de los instrumentos allegados al proceso, no existen impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos.

Consecuentemente, se da pleno valor probatorio a los instrumentos señalados. Respecto de los instrumentos privados, no se les dará valor a ellos, cuando no tengan constancia de recepción por la contraria.

En lo referente al informe pericial acompañado por la actora a los autos, emanado de don Carlos Rodrigo Oyarzún Muñoz, que compareció a ratificar y reconocer su informe y firma ante el tribunal, quien, con fecha 4 de mayo de 2018, depuso ante el Tribunal, sobre los hechos constatados y que se insertan en el informe, lo cierto es que, este tribunal no le dará el valor que pretende la actora, considerando que dicho testigo reconoce que efectuó las visitas al lugar en que habrían ocurrido los hechos el 21 de enero de 2016, esto es casi tres años después de los eventos que reclama la actora y toda la información que uso para efectuar su informe, le fue proporcionado por la actora. Por otra parte, en su declaración reconoce que no consultó a los trabajadores que se encontraban en el sector si las labores realizadas lo eran para la empresa demandada.

En relación a la declaración del testigo señor Atiliano Jaramillo, realizada el 10 de mayo de 2018, ante el tribunal exhortado de Puerto Cisnes, quien fue legalmente examinado y sin tacha acogida, quien ha dado cuenta de parte de sus dichos, será estimado como un indicio, cuya declaración debe ser ponderada en relación a los demás medios de prueba aportados al proceso.

**Octavo:** Que, en segunda instancia el actor acompañó un informe peritaje eléctrico, y otros documentos, confeccionado por el Ingeniero Eléctrico don Rodrigo Oyarzún, que daría cuenta del daño de las instalaciones del sistema eléctrico Palena, e que había sido previamente acompañado en los autos, que fue objetado y observado por la contraria, al que no se le dará valor alguno, conforme lo dicho precedentemente y a mayor abundamiento, por tratarse de un presupuesto confeccionado por la propia actora.

**Noveno:** Que, del análisis de los antecedentes, valorados en forma legal, estima esta Corte que las consideraciones esgrimidas en el escrito de apelación, no alteran la decisión adoptada por el tribunal a quo, que es la correcta, por lo que será mantenida, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.- Se confirma** la resolución apelada de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-6472-2017, que rechazó el aumento de plazo para rendir testimonial.

**II.- Se confirma** la resolución apelada de once de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-6472-2017, que rechazo el abandono del procedimiento pedido por la demandada.

**III.- Se confirma** en lo apelado, la sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-6472-2017.

**IV.-** Cada parte pagará sus costas.

**Regístrese en lo pertinente, comuníquese y devuélvase.**

Redactó la Ministra señora María Soledad Melo Labra.

**Civil Rol N°5673-2018 (Acumuladas Roles 8083-2019 y 13700-2019).**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Gloria Maria Solis R., Inelie Duran M. Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.